



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0804

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Lunes 5 de Noviembre de 2018

SECCIÓN JUDICIAL



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"Anticorrupción, quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, RELATIVO A LOS LINEAMIENTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR LOS QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN AL DÍA DE DESCANSO POR CUMPLEAÑOS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, ESTABLECIDO MEDIANTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018, EL CUAL ES DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: -

"...San Francisco de Campeche, Campeche. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche. Comisión de Administración. Ocho de Octubre de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

SEGUNDO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

TERCERO. Que los artículos 78 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, es el órgano del Poder Judicial del Estado encargado de conducir su administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, con independencia técnica, de gestión y capacidad para emitir resoluciones y acuerdos. -

CUARTO. Que el numeral 125, fracción XVIII, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de establecer la normativa y los criterios para modernizar los procedimientos administrativos internos y que para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas.

QUINTO. Que en Sesión Ordinaria de fecha 29 de Agosto de 2018, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprobó el "ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN A LOS DÍAS DE DESCANSO DE LOS SERVIDORES JUDICIALES", por el que se instituyó como día de descanso, con goce de sueldo, el del cumpleaños del servidor público del Poder Judicial del Estado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en el artículo 78 bis de la Constitución Política del Estado; 110, 111, párrafo segundo,

y 125, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Local, establecer la normativa y los criterios para modernizar los procedimientos administrativos internos y que para tal efecto, deberá emitir la regulación suficiente, por medio de reglas.

SEGUNDO.- Que corresponde a la Comisión de Administración, proponer al Pleno del Consejo de la Judicatura Local, los proyectos de normativa aplicable en materia administrativa, así como las medidas administrativas que exija el buen servicio de las oficinas de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas, de conformidad con el artículo 144, fracciones X y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:

En mérito de lo expuesto, considerado y fundado, la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, emite el siguiente: -

DICTAMEN

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 144, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado:, se aprueban los "LINEAMIENTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR LOS QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN AL DÍA DE DESCANSO POR CUMPLEAÑOS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, ESTABLECIDO MEDIANTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018".

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de estos lineamientos son de observancia general y regulan el mejoramiento de las condiciones laborales de los servidores públicos judiciales sean de confianza o de base, con nombramiento temporal, eventual o por honorarios del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Artículo 2. Los servidores públicos judiciales para el goce del día de descanso por cumpleaños, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haber proporcionado en el momento de su ingreso al Poder Judicial del Estado como trabajador sean de confianza o de base, con nombramiento temporal, eventual o por honorarios, su acta de nacimiento o, en su defecto clave del Registro Federal de Contribuyentes, teniendo como fecha de su cumpleaños aquella que se encuentre en los registros de la Dirección de Recursos Humanos.
- b) Solicitarlo con cuarenta y ocho horas anteriores al día en el que gozará del descanso por cumpleaños, según su aniversario de nacimiento, mediante formato de justificación, debiendo expresar como motivo "Día de Descanso por cumpleaños", el cual deberá contener el visto bueno de su superior jerárquico, y entregarla en dicho plazo a la Dirección de Recursos Humanos. -
- c) En caso de que el día de descanso por cumpleaños coincidiera con un día inhábil, deberá comunicar mediante el formato correspondiente que el aniversario de nacimiento es día inhábil, señalando que el día de descanso será el día hábil inmediato posterior a su aniversario.

Solo cuando el día de descanso laboral coincida con días inhábiles por; disposición de Ley, días feriados o de asueto, calendario judicial y fines de semana, que en conjunto rebasen más de tres días inhábiles, el disfrute de este derecho será al segundo día hábil inmediato posterior a su aniversario.

En ambos casos, deberá contener las formalidades señaladas en el inciso anterior. Con independencia de que la Dirección de Recursos Humanos validará dicha solicitud e indicará su procedencia.

- d) Solicitar por escrito a la Comisión de Administración con cinco días hábiles anteriores a la fecha en que inicie el periodo vacacional fijado para las y los servidores públicos judiciales que tengan derecho a disfrutarlo, cuando el día de descanso por cumpleaños se encuentre comprendido dentro del periodo de vacaciones; la solicitud deberá contener el visto bueno de su superior jerárquico. -

En el caso del párrafo anterior, con base a los principios de imparcialidad, objetividad, probidad y de buena fe, la Comisión de Administración, establecerá la fecha en que podrá disfrutar el día de descanso por cumpleaños

a partir del sexto día de la fecha de su reincorporación a labores por la conclusión del periodo vacacional, sin exceder el término de 15 días naturales posteriores al aniversario del nacimiento de la o el beneficiario.

- e) No cumplir con los criterios establecidos en los incisos b), c), y d) dará como consecuencia que al servidor público judicial no le sea reconocido su día de descanso por cumpleaños, y en su caso se le apliquen los descuentos señalados en las normas aplicables al respecto.
- f) En el caso en que no fuera posible el disfrute del día de descanso por cumpleaños en su fecha de natalicio, este no será objeto de negociación con su superior jerárquico. -

Artículo 3. Si por causas de carga de trabajo y/o funciones que desempeñan, los servidores públicos judiciales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado desean modificar la fecha del goce del día de descanso por cumpleaños, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo con cinco días hábiles anteriores a la fecha correspondiente, a la Comisión de Administración, mediante escrito en el que expresará y justificará la causa o motivo, además de contar con la autorización al calce, de su superior jerárquico; dicha autorización y/o visto bueno de su superior jerárquico surtirá efectos de buena fe respecto de las causas de trabajo aludidas por el trabajador.
- b) Cuando el día de descanso por cumpleaños converja con un día en el que el trabajador goce de incapacidad, permisos y/o licencias con o sin goce de sueldo, dicho día no se concederá, ni se cambiará por otro día.

Serán improcedentes las solicitudes de modificación de la fecha del goce del día de descanso por cumpleaños, ante la Comisión de Administración, cuando las causas manifestadas sean diversas a "carga de trabajo y/o funciones realizadas", entendiéndose por carga de trabajo la intervención y/o cooperación en audiencias fijadas con anterioridad al día de cumpleaños y asuntos de notoria urgencia. -

La Comisión de Administración resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud formulada, y en su caso, determinará la fecha en la que se disfrutará el descanso laboral respectivo, la cual se fijará dentro del periodo de treinta días naturales posteriores al aniversario del nacimiento de la o el beneficiario.

Artículo 4. Los superiores jerárquicos para garantizar el goce del día de descanso por cumpleaños de los servidores públicos judiciales, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) No retrasar el disfrute del día de descanso de los servidores públicos judiciales adscritos a sus áreas, sólo los casos que se encuentren en el supuesto del artículo 3, inciso a) no serán atribuibles a los titulares.
- b) Vigilar que los servidores públicos judiciales adscritos a sus áreas disfruten de su día de descanso por cumpleaños en la fecha de natalicio.
- c) Dar la autorización y/o visto bueno en el escrito de solicitud del servidor público judicial para diferir el día de su cumpleaños cuando realmente sea justificada la causa de la carga de trabajo, debiendo observar el cumplimiento de la disposición de contar con cinco días hábiles anteriores a la fecha en que se realice la petición a la Comisión de Administración, así mismo deberán verificar que la fecha del día diferido, no sea antes, ni después de días de asueto o periodos vacacionales.

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. El presente Proyecto de Dictamen elaborado por los integrantes de esta Comisión, lo sometemos a la

consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, para su aprobación.

CUARTO. Así lo proveyó y firma la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Local, remítase el presente Proyecto de Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para los efectos legales correspondientes...".

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.-

Así lo proveyeron y firman las integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado **MAESTRO LEONARDO CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora Concepción del Carmen Canto Santos, que autoriza y da fe.-

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN RELATIVO A LOS "LINEAMIENTOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR LOS QUE SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CON RELACIÓN AL DÍA DE DESCANSO POR CUMPLEAÑOS DE LOS SERVIDORES JUDICIALES", ESTABLECIDO MEDIANTE ACUERDO GENERAL NÚMERO 28/CJCAM/17-2018, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ, LICENCIADO CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN, MAESTRA INÉS DE LA CRUZ ZUÑIGA ORTÍZ, MAGISTRADA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ Y MAGISTRADO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CONSTE.- RÚBRICA.-

A T E N T A M E N T E.- LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.



"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del
Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

"Anticorrupción, quehacer de un Estado democrático garante de Derechos Humanos"

CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL



EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, APROBÓ EL SIGUIENTE: -

ACUERDO

CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HECELCHAKÁN, CAMPECHE.

El Pleno del Consejo de la Judicatura Local, aprueba que la próxima Sesión Ordinaria de Pleno de este Órgano Colegiado, convocada para el día **07 de noviembre de 2018, a las 12:00 horas**, se celebre en las instalaciones del

Poder Judicial del Cuarto Distrito Judicial, en el municipio de Hecelchakán, Campeche, consecuentemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura Local, despachará por ese día, en el domicilio ubicado en Calle 20, número 7, Barrio "la Conquista", C.P. 24800, teléfono 01-996 82-70089, Municipio de Hecelchakán, Campeche, habilitada para ese fin. - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría Ejecutiva, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Comuníquese el presente Acuerdo al Gobernador del Estado, al Honorable Congreso del Estado, al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, al Secretario General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública, al Fiscal General del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, así como a los Juzgados de Distrito, Juez Administrador del Centro de Justicia Penal Federal y al Tribunal Colegiado y Unitario del Trigésimo Primer Circuito para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, señoras y señores Consejeros: Presidente Magistrado Licenciado **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, Licenciado **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, Maestra **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, Magistrada Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** y Magistrado Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ**, ante la Secretaria Ejecutiva Doctora **CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS**, que autoriza y da fe.

AL CALCE SEIS FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

DOCTORA CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA

EL PRESENTE ACUERDO DENOMINADO **CAMBIO DE SEDE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL. CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. HECELCHAKÁN, CAMPECHE**, FUE APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO LICENCIADO **MIGUEL ÁNGEL CHUC LÓPEZ**, LICENCIADO **CARLOS ENRIQUE AVILÉS TUN**, MAESTRA **INÉS DE LA CRUZ ZÚÑIGA ORTIZ**, MAGISTRADA MAESTRA **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ** Y MAGISTRADO MAESTRO **LEONARDO DE JESÚS CU PENSABÉ**.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO. CONSTE.- RÚBRICA.

A T E N T A M E N T E . - LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOCTORA CONCEPCION DEL CARMEN CANTO SANTOS.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 126/15-2016

C. MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO).
DOMICILIO SE IGNORA

JUICI ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO PROMOVIDO POR MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL EN SU CARACTER DE APODERADO GENERAL AMPLISIMO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. RITA MARI AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CC. ANA LILIA BAZQUEZ , LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ Y GASPAR VAZQUEZ BALAN.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA. DE

LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS, Para resolver en definitiva los autos del expediente número 126/15-2016/2C-I, relativo al Juicio Ordinario Civil de Reivindicatorio promovido por la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN en contra de los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); -

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha uno de diciembre de dos mil quince, compareció ante la Oficialía de Partes Común del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (turno matutino) que por razón de turno correspondió conocer a esta Juzgadora, laliciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN, a promover Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio en contra de los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, reclamándoles las prestaciones descritas en su escrito inicial de demanda; basando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertaran. -

2.- Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se admitió la demanda, en la vía y forma propuesta, se turnaron los autos a la Central de Actuarios para emplazar a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Con fecha quince de enero de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcionara domicilio en donde puedan ser emplazados los demandados o en su caso enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado.-

4.- Con fecha veintiocho de enero de dos mil dieciséis, se turnaron de nueva cuenta los autos al actuario adscrito a la central de actuarios para que emplazara a los ciudadanos ANA LILIA VAZQUEZ BALAN, LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, concediéndole el término de seis días, con la finalidad de que ocurrieran ante este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra. Dicho emplazamiento se llevó a efecto el día cinco de febrero de dos mil dieciséis, a los ciudadanos GASPAS VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VAZQUEZ mediante notificación personal. -

5.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcionara nuevo domicilio donde pueda ser notificado los demandados ANA LILIA VAZQUEZ BALAN y LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ, o en su caso enderece la prosecución del juicio por domicilio ignorado; asimismo se admitió la contestación de demanda de MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN; así como las excepciones de FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO DE LA CONDICION A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISIÓN DE LA DEMANDA, FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO, misma que será resulta al momento del dictado de la sentencia, en virtud de que no fue presentada dentro del término que establece el artículo 275 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se dio vista de la demanda a la actora para que manifestase lo que a sus derechos corresponda.-

6.- Mediante proveído de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se admitió el desistimiento de la acción y la demanda en contra de los ciudadanos LUIS ALBERTO COLLI VAZQUEZ y ANA LILIA VAZQUEZ BALAN; asimismo se acumuló las manifestaciones respecto de la vista que se le diera de la contestación de demanda y excepciones opuestas.

7.- Con fecha siete de abril de dos mil dieciséis, se ordenó abrir el juicio a prueba por el espacio de treinta días, de los cuales los diez primeros días fueron para ofrecer y los veinte restantes para desahogarlas, de conformidad con los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procediendo la Secretaria de Acuerdos a Certificar cuando inició y cuando terminó dicha dilación probatoria.

8.- Con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, la Secretaria de Acuerdos, certificó que el desahogo de pruebas inició el día catorce de abril y concluyó el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

9.- Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, se mandó a llamar en Litisconsorcio pasivo necesario al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, por lo que se previno a la parte actora para que en el término de tres días proporcionara una copia de la demanda, así como el domicilio del litisconsorte pasivo; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo no se continuaría con el procedimiento.

10.- Con fecha siete de julio de dos mil dieciséis, se turnaron los autos al actuario adscrito a la central de actuario para emplazar a juicio al ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ, para que en el término de seis días contestara la demanda u opusiera excepciones en su caso.

11.- Con fecha cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora para que proporcione nuevo domicilio donde pueda ser notificado el litisconsorte pasivo.-

12.- Con fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a diversas autoridades para dar con el domicilio del demandado; asimismo se giró exhorto al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado,

para que a su vez gire oficios a diversas autoridades para indagar el domicilio del demandado.-

13.- Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, se acumularon a los autos oficios de diversas autoridades y se ordenó girar exhorto al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado, para que emplace al demandado.-

14.- Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades, mediante los cuales comunican que no cuenta con domicilio del demandado.-

15.- Con fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acumularon oficios de diversas autoridades, mediante los cuales comunican que no cuenta con domicilio del demandado.-

16.- Con fecha trece de septiembre de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio de la policía ministerial en el que comunica que cuenta con registro alguno del demandado.-

17.- Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se acumuló el oficio del IMSS mediante el cual comunica que no cuenta con registro del demandado.-

18.- Con fecha veinte de octubre de dos mil dieciséis, se envió oficio recordatorio al Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado.-

19.- Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, se acumuló el exhorto sin diligenciar devuelto por el Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del estado y se dio vistas a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

20.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, se le hizo saber a la parte actora que aún no se encontraban agotados los extremos del artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y se le previene para que continúe con el procedimiento

21.- Con fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se fijó fecha para el desahogo de las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

22.- Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se acumuló el exhorto debidamente diligenciado del Juez Mixto Civil Familiar del Cuarto Distrito Judicial del Estado. -

23.- El día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo las testimoniales para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. -

24.- Con fecha once de abril de dos mil diecisiete, se decretó la ignorancia del domicilio del demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ y se ordenó emplazar por medio de edictos publicados en el periódico oficial.

25.- Con fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, se acumularon los periódicos oficiales de fechas nueve,

diecinueve y treinta de mayo de dos mil diecisiete y se tuvo por legalmente emplazado al demandado; asimismo se le tuvo por contestado en sentido negativo y se procedió a abrir el juicio a prueba por lo que respecta a litisconsorte pasivo necesario; haciendo constar la secretaria de acuerdos que la dilación probatorio inició el día diez de agosto y terminó el día veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

26.- Con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó hacer la correspondiente Publicación de Probanzas, quedando las pruebas en la Secretaria para que las partes puedan verlas por el término de dos días. La Secretaria de Acuerdos hizo constar que durante la dilación probatoria concedida en autos, se formó un cuaderno de prueba que correspondió a la parte actora, el cual consistió en las siguientes:

Se tiene como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta a los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

i) DOCUMENTALES PUBLICAS, ofrecidas en el curso de cuenta, consistentes en:

a. El Testimonio de la Escritura Pública número 79 de fecha 15 de Octubre de 2014. - -

a. El Testimonio de la Escritura Pública número 268 de fecha 9 de Julio de 2009.

b. La copia certificada por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativo al documento público de fecha 19 de Agosto de 1981.

c. Al folio 7381 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado el señor GASPAR VAZQUEZ BALAN, por el Actuario Diligenciador.

d. Al folio 7382 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado la señora MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ, por el Actuario Diligenciador.

e. Al folio 7384 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el que la Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levanta un acta con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN.

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

i) DOCUMENTALES PRIVADA: consistente en: - -

a. La contestación que hicieron los demandados con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN.

a. Los planos y fotostáticas fotográficas que sirvieron para la identificación del predio en litis por parte del Actuario en el que se hizo el emplazamiento a los demandados

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

II).-PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL marcada con el número 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL No. 70 DE LA CALLE MERCEDES ANTES PEÑA, ENTRE LAS CALLES 23-A Y 25, AHORA PRIVADA DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, AHORA COLONIA PEÑA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, ANTES SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

III).-PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCÍA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES; de los cuales, las testimoniales de los dos primeros no se llevaron a cabo en virtud del desistimiento de la prueba por parte de la oferente; y la testimonial de la ciudadana GERARDINA GARCÍA AKE, se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis. - - -

IV).-ACTUACIONES JUDICIALES, marcada con el número 7 del escrito de pruebas, consistente en lo que favorezca a los derechos de los representados, de acuerdo al artículo 351 del Código en cita, misma que se desahoga por su propia naturaleza

V).- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan los derechos de la ciudadana RITA DEL CARMEN AKE MARIN lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tuvo como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta al demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

DOCUMENTALES PUBLICAS, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

DOCUMENTALES PRIVADA, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

Haciéndose constar que los demandados **MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN**, no ofrecieron pruebas.

27.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a las partes por el término de seis días para cada y formulen sus alegatos de conformidad con el artículo 480 del Código Procedimientos Civiles del Estado.

28.- Mediante auto de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, se acumularon los alegatos presentados por la parte actora, de conformidad con el artículo 480 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

29.- Con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, se admitió la prueba confesional a cargo de MARCO ANTONIO VAZQUEZ Balan.

30.- Con fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las confesionales de MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

31.- Con fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se fijó de nueva cuenta fecha y hora para las confesionales de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN.

32.- Por auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se declararon confesos a los demandados y se citaron a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

33.- Con fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se suspendió el dictado de la sentencia y se giró oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre o nomenclatura de la calle.

34.- Con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se gira de nueva cuenta oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre o nomenclatura de la calle

35.- Mediante proveído de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio número UAC/1388/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que el predio se encuentra registrado en la base catastral con número de cuenta U-19188 y calve catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 con dirección Calle 26 No. 70 entre Calle 23 A y calle 25 de la Colonia Revoluciones a nombre de MARIA RITA AKE MARIN, y se turnaron los autos para el dictado de la sentencia definitiva, que hoy nos ocupa; y, -

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA. Para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Reivindicatorio, siendo que dicha acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio dentro de esta ciudad capital, donde

la suscrita ejerce jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche y 1, 55 fracción II y décimo transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO. Que acorde con lo establecido en el dispositivo legal 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un juicio, que debe ser clara, precisa y congruente con la demanda, la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate-

III.- VÍA. En ese sentido, la suscrita Juzgadora, está obligada a ocuparse sobre la procedencia de la Vía, por ser un presupuesto que debe estudiarse de oficio y antes de entrar al estudio del fondo del asunto, de conformidad con el criterio jurisprudencial que reza: -

“VÍA ESTUDIO OFICIOSA DE SU PROCEDENCIA.- No es verdad que los jueces de primera instancia estén impedidos para estudiar oficiosamente la procedencia de la vía intentada por el actor toda vez que este problema es un presupuesto procesal cuyo estudio debe de ser previo al del fondo de la cuestión, puesto que el juzgador debe de resolver, en primer lugar, si la vía es procedente, y acto continuo entrar al fondo del negocio. Lo anterior es obvio porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el juez está impedido para resolver sobre las acciones planteadas. El estudio de la procedencia del juicio es un presupuesto procesal que tiene carácter de orden público, porque la ley expresamente ordena que determinadas controversias deban de tramitarse sumariamente sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicios. En consecuencia todo juzgador puede válidamente analizar la procedencia de la vía a efecto de establecer si la controversia debe tramitarse en ella o en otra diversa. Amparo directo 6306/1971.. Antonio Anaya Pérez.- Octubre 19 de 1973, Unanimidad de 4 votos, ponente Mtro. Enrique Martínez Ulloa. 3 SALA Séptima Época, Volumen 58, Cuarta Parte, Pág., 102, Tesis que ha sentado precedente: A. D. 2338/1970 Lourdes Sifuentes de Rodríguez. Enero 14 de 1971, Unanimidad de 4 votos Ponente Mtro, Enrique Martínez Ulloa 3 SALA Séptima Época, Volumen 25, cuarta parte Pág. 41.”

Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, por lo que debe tramitarse en la Vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo, por ello, se declara procedente la Vía.-

IV.- PERSONALIDAD. De igual manera, es forzoso estudiar la personalidad de las partes con la que se ostentan ante esta juzgadora, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, y en cualquier momento

del juicio, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, por lo que la personalidad de éstas en el presente asunto será analizada como indica el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:-

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200 Página: 625 PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Lilitiana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.”-

En ese contexto, se observa que lalicenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, compareció en su carácter de apodera general para pleitos y cobranzas de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, exhibiendo para acreditar su personalidad la Escritura Pública número 79 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de este Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado GUILLERMO R. MAGAÑA FERRER; en el cual de manera enunciativa y no

limitativa se mencionan entre sus facultades las siguientes: "Para intentar y desistirse de toda clase de procedimiento, inclusive amparo", por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en relación con el numeral 2493 del Código Civil vigente, hace prueba plena la documental pública acorde a lo establecido con el artículo 450 del Código en cita, toda vez que la misma no fue redargüida de falsa, de allí que tienen personalidad para comparecer a juicio.

Por otra parte, los Ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, demandados en este procedimiento, tienen personalidad para contestar la demanda entablada en su contra, en términos del artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por haber comparecido por su propio y personal derecho, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, de allí que se considera que tiene personalidad, en virtud de que en los autos no existe prueba alguna que demuestre que la demandada tengan algún impedimento legal para no hacerlo, en términos de lo establecido en los artículos 464 y 465 del Código Civil del Estado.

Por su parte el ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, demandado en litisconsorcio pasivo necesario, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado a través de edictos publicados en el periódico oficial del Estado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, se declara que tienen personalidad en el presente juicio como parte demandada.

V.- ESTUDIO DE EXCEPCIONES. En autos consta que los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, fueron emplazados a juicio, contestando la demanda en sentido negativo y oponiendo las excepciones de **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA, FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTOR, OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA Y FALTA DE ACCION Y DE DERECHO.** Asimismo se hace constar que el demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, no contestó la demanda ni opuso excepciones. - - -

Por lo que, por cuestiones de método, primeramente se procederá a determinar las procedencia de la excepción antes citada, y luego el fondo de la acción.

Primeramente se procederá a determinar la procedencia o no de la excepción consistentes en **FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO O DE LA CONDICIÓN A QUE ESTA SUJETA LA ACCION INTENTADA**, esta excepción resulta improcedente, en virtud de que la excepción en análisis procede cuando la obligación cuyo cumplimiento

se exige en la demanda no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que está sujeta, como lo indica el artículo 1847 del Código Civil del Estado. Por lo tanto, dicho presupuesto planteado en el párrafo en comento, no se encuadra en el presente asunto, ya que los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, demandados, argumentaron en relación con la citada excepción lo siguiente: "...que la actora únicamente anexa a su demanda el testimonio de la Escritura Pública trescientos tres (303)... siendo que es de conocido y explorado derecho que no basta con que el actor anexe el título en el cual acredita ser propietario del predio el Litis, sino que además debe presentar el título anterior con el fin de acreditar que quien le transfiere la propiedad era a su vez propietario del predio que pretende reivindicar..." Y la naturaleza de la acción que se intenta no requiere para su ejercicio de ningún plazo o condición que se tenga que cumplir antes de ejercitarse la acción reclamada y menos aún, existe condición suspensiva o resolutoria alguna, que tenga que cumplirse previamente al ejercicio de la acción, como lo señalan los artículos 1830 y 1831 del Código Civil del Estado. Ya que dichos preceptos señalan que la obligación es condicional cuando de su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto y la condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación; y en el caso concreto, que los hechos alegados por los demandados no corresponden a esta excepción, sino que se refieren a cuestiones de fondo, relacionados con el primer elemento de la acción. De ahí que resulte improcedente dicha excepción.

Por lo que respecta a la excepción de **FALTA DE PERSONALIDAD O CAPACIDAD EN EL ACTORA**, esta forzosamente hay que analizarla, a petición de parte o de oficio, por constituir obviamente un presupuesto procesal, porque representa un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada, tal y como lo sustenta la tesis federal antes invocada.

En ese contexto, la falta de personalidad se presenta en algún juicio, cuando el que lo promueve o quien contesta la demanda, carece de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, o en no acreditar el carácter o representación con que se reclama. En esa tesitura se advierte que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, compareció como apoderada legal de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, acreditando su personalidad, como ya quedó asentado en el considerando cuarto de esta sentencia, con la Escritura Pública número 79 de fecha quince de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 9 de este Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado GUILLERMO R. MAGAÑA FERRER; a demandar a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN (litisconsorte pasivo necesario), la acción reivindicatoria,

acreditado su legitimación con el Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31374, en la cual se hace constar que es dueña y legítima propietaria de un predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, la cual valorada en términos del artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena y le favorece a la parte actora, al quedar demostrado que tiene personalidad y legitimación para demandar y para acudir al órgano jurisdiccional a realizar una petición de que se inicie la tramitación de un juicio o de una instancia, es decir, tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho. Motivo por el cual se resuelve infundada la excepción de FALTA DE PERSONALIDAD o CAPACIDAD EN EL ACTOR PARA DEMANDAR.

En cuanto a la excepción de **OSCURIDAD, FALSEDAD E IMPRECISION EN LA DEMANDA** que es equiparable al **DEFECTO LEGAL EN LA FORMA DE LA DEMANDA**, se hace necesario acudir a los requisitos establecidos en el artículo 261 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, puesto que es de forma y no de fondo, es por ello, que solamente nos avocaremos a su estudio en su aspecto formal, tomando en cuenta los requisitos del numeral en comento, observándose que el escrito de demanda no se encuentra redactada en términos confusos e imprecisos, que impidan a los demandados conocer las pretensiones del actor, o los hechos en que se funda, ya que como bien es cierto, se observa del escrito de contestación de demanda que fuera recibido el día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los demandados dieron contestación en tiempo y forma a todos y cada uno de los puntos de hechos asentados en la demanda instaurada en su contra, por lo que, sí pudo dar contestación a la demanda, lo que quiere decir, que la misma no era imprecisa e inexacta o con algún defecto en la forma por la que los demandados no pudiera dar contestación a la misma.-Sirve de sustento a lo anterior el criterio jurisprudencial: -

"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA. PARA RESOLVER SOBRE DICHA EXCEPCIÓN, SOLO DEBE ATENDERSE AL PROPIO TEXTO DE AQUELLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 327, fracciones IV Y VII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, impone a los litigantes la obligación de precisar en la demanda la prestación o prestaciones, con sus accesorios, así como el valor de lo demandado, de tal suerte que para estimar si una demanda es o no obscura en alguna de sus partes, específicamente en cuanto al objeto de lo reclamado, debe acudirse al propio texto y no a los documentos fundatorios de la acción, pues precisamente estos y las demás pruebas que ofrezcan las partes, son lo que servirá de base al juzgador para determinar si le asiste o no el derecho al actor. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo directo 233/96. José Hernández Pérez y otra. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Hernández Peraza. Secretario: José Valle Hernández". -- "EXCEPCIONES DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. CASO EN QUE SON PROCEDENTES. Si al ejercitar la acción correspondiente, el actor no señala elementos que permitan a su contra parte hacer valer excepciones y defensas, es procedente la de obscuridad y defecto legal de la demanda que se oponga". Amparo directo 6256/88. José fausto Romero Sosa y otros. 10 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Pág. 248.

En cuanto a la **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO**, es de señalarse que las mismas no son propiamente una excepción que impida o destruya la acción intentada por el actor, sino solamente una defensa cuyo efecto jurídico en juicio consiste en la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar a la jueza a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, por lo que dicha defensa se resolverá automáticamente al resolverse el fondo de la controversia, tal y como lo sustenta la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo IV, Parte HO. Tesis: 680. Página: 500. DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS. No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción. Quinta Época: Tomo XV, pág. 1398. Recurso de súplica. Chávez Serafín. 29 de diciembre de 1924. Unanimidad de diez votos. Amparo Civil directo 4437/27. Santiago Bojorges y Compañía, sucesor. 31 de mayo de 1929. Cinco votos. Amparo civil directo 531/28. Ríos Manuel. 26 de agosto de 1930. Cinco votos. Amparo civil directo 4048/29. García Zeferino y coag. 31 de marzo de 1932. Unanimidad de cuatro votos. Recurso de súplica 165/26. Straffon Tomás. 2 de diciembre de 1932. Unanimidad de cuatro votos. NOTA: Actualmente existe otro sistema legal para la integración de la tesis; anteriormente no se imponía obligación alguna para contestar la demanda, por lo que la falta de contestación carecía de consecuencias en perjuicio del demandado, sin embargo, conforme al artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1932, existe la obligación del demandado de referirse a cada uno de los hechos de la demanda, pues de lo contrario, deben tenerse por confesados."-

Por lo que, al no encontrar excepciones, que retarden

o destruyan al acción intentada por la parte actora de la acción reivindicatoria, como indica el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procederá a determinar la procedencia o la improcedencia de la acción reivindicatoria.

VI.- En este sentido, se tiene que la acción promovida por la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, en su carácter de apoderada legal de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, corresponde a la reivindicatoria, por lo cual, en términos de lo expresado por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, que dice que el que afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae sobre la actora. En consecuencia, se precisa que esta acción, se encuentra prevista en los artículos 842, 843 y 845 del Código Civil vigente en el Estado, por lo que los elementos necesarios para su procedencia son:

- a) La propiedad del bien que el actor pretende reivindicar,
- b) La posesión por parte del demandado,
- c) La identidad, o sea, que el bien propiedad del actor sea poseído por el demandado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 53, Mayo de 1992 Tesis: VI.2o. J/193 Página: 65 ACCIÓN REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS.- La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y accesiones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a).- La propiedad de la cosa que reclama; b).- La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c).- La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 518/89. Jovita Peralta viuda de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez viuda de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson

Loranca Ventura. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.”.

En este apartado nos avocaremos al estudio de la acción reivindicatoria, y para ello, la parte actora para acreditar su acción ofreció las siguientes probanzas:

DOCUMENTALES PUBLICAS, ofrecidas en el ocurso de cuenta, consistentes en:

El Testimonio de la Escritura Pública número 79 de fecha 15 de Octubre de 2014.

El Testimonio de la Escritura Pública número 268 de fecha 9 de Julio de 2009.

La copia certificada por el Licenciado JUAN MANUEL CHAVARRIA SOLER, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, relativo al documento público de fecha 19 de Agosto de 1981.

Al folio 7381 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado el señor GASPAR VAZQUEZ BALAN, por el Actuario Diligenciador.

Al folio 7382 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el cual fue emplazado la señora MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ, por el Actuario Diligenciador.

Al folio 7384 del expediente 126/15-2016/2C-I, por el que la Actuaría Diligenciadora de la Central de Actuarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, levanta un acta con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN.

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

DOCUMENTALES PRIVADA: consistente en:

La contestación que hicieron los demandados con los señores MARÍA MAGDALENA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN.

Los planos y fotostáticas fotográficas que sirvieron para la identificación del predio en litis por parte del Actuario en el que se hizo el emplazamiento a los demandados

Mismas que se desahogan por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL marcada con el número 2 de su escrito de ofrecimiento de pruebas, misma que se llevó a cabo en el PREDIO URBANO MARCADO CON EL No. 70 DE LA CALLE MERCEDES ANTES PEÑA, ENTRE LAS CALLES 23-A Y 25, AHORA PRIVADA DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN, AHORA COLONIA PEÑA DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE

ESTA CIUDAD, ANTES SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de los ciudadanos BLANCA CANDELARIA CANUL ÁNGULO, GERARDINA GARCÍA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES; de los cuales, las testimoniales de los dos primeros no se llevaron a cabo en virtud del desistimiento de la prueba por parte de la oferente; y la testimonial de la ciudadana GERARDINA GARCÍA AKE, se llevó a cabo el día dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

ACTUACIONES JUDICIALES, marcada con el número 7 del escrito de pruebas, consistente en lo que favorezca a los derechos de los representados, de acuerdo al artículo 351 del Código en cita, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezcan los derechos de la ciudadana RITA DEL CARMEN AKE MARIN lo anterior de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

Se tuvo como pruebas de la MARÍA DEL CARMEN ROSADO CANUL (parte actora), por lo que respecta al demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, las siguientes:

DOCUMENTALES PUBLICAS, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

DOCUMENTALES PRIVADA, las cuales se hace constar que son las mismas que ofreciera respecto de los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAR VAZQUEZ BALAN, y que ya fueron relacionadas en líneas anteriores, las que se dan por reproducidas por economía procesal.

En esta directriz, la parte actora para acreditar el primer elemento de la acción que consiste en: **LA PROPIEDAD DE LA COSA QUE SE RECLAMA**, anexó a su escrito de demanda la siguiente documental: Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549 Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31,374, respecto del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince

metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro.

Asimismo adjuntó copia certificada de la Inscripción II número 31374 relativa la Escritura Pública pasada ante la fe del Licenciado Francisco B. Guillermo y Alavez con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y uno; y en la cual consta la compraventa que hiciera la señora Adela Basto Sánchez a favor de Dominga Rodríguez Jiménez respecto del predio urbano con casa habitación de bloques, techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número, de la calle "Peña" de la Colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía, de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias son: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro. -

Lo que se adminicula con el oficio número UAC/1388/2018, que remite el LIC. ERIK ALBERTO CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que el predio se encuentra registrado en la base catastral con número de cuenta U-19188 y calve catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 con dirección Calle 26 No. 70 entre Calle 23 A y calle 25 de la Colonia Revoluciones a nombre de MARIA RITA AKE MARIN.

Probanzas que valoradas en términos del artículo 296 fracción II, 351 fracción I, II y III, 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hacen prueba plena y le favorecen debido a que con ella acredita la propiedad del predio en litis; esto es, demuestran que RITA MARIA AKE MARIN adquirió el predio en litis sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, cuyas medidas y colindancias ya quedaron transcritas, de DOMINGA RODRÍGUEZ JIMENEZ, quien en mil novecientos ochenta y uno adquirió de ADELA BASTO SANCHEZ; propiedad que fue adquirida con las formalidades de ley e incluso quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio a favor de la acora, por lo que es oponible a terceros y en razón de ello, debe ser respetado el derecho de propiedad; en consecuencia, queda acreditado el primer elemento de la acción. Sirve de sustento la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: -

"Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Julio de 1996 Tesis: 1.3o.C.107 C Página: 366 ACCIÓN REIVINDICATORIA. LA PROPIEDAD DEL

INMUEBLE OBJETO DE LA, DEBE DEMOSTRARSE CON EL TITULO RESPECTIVO O EN SU DEFECTO CON LA CERTIFICACIÓN DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, EN LA QUE SE TRANSCRIBA TOTALMENTE ESE TITULO DE PROPIEDAD. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que para que una certificación expedida por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, pueda acreditar la propiedad de un bien que se pretenda reivindicar, es necesario que en la misma se transcriba el título de propiedad; tal como se desprende del contenido de la jurisprudencia denominada "ACCIÓN REIVINDICATORIA. PRUEBA DE LA PROPIEDAD MEDIANTE COPIAS DEL REGISTRO"; por lo tanto, necesariamente debe concluirse en que cuando se ejercita la acción reivindicatoria es menester para acreditar la propiedad, que se exhiba el correspondiente título o en su defecto una certificación en la que esté transcrito totalmente ese documento, por lo que si en la certificación que se exhibe en un juicio, no aparece la transcripción íntegra de la escritura correspondiente, no puede considerarse que ese documento sea suficiente para acreditar que la parte accionante es propietaria del predio controvertido; resultando por lo mismo improcedente para comprobar tal posesión originaria la confesión de la parte actora, relativa a que demandó a su vez la prescripción adquisitiva del inmueble controvertido, pues ello no puede ser suficiente para tener por demostrado que los mismos son propietarios de la cosa que reclaman. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3030/96. Luis Escartín Navarro y otros. 31 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Miguel Vélez Martínez."

Por lo que atañe al segundo elemento de la acción, consistente en: **"LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO DE LA COSA PERSEGUIDA"**, éste también se encuentra debidamente acreditado, en virtud que obra en autos los atestos de los CC. BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCIA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES, quienes a preguntas marcadas con los números 5, 6 Y 7, tocantes a ¿Qué digan si saben que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle peña de la colonia Revolución, ahora colonia peña del barrio Santa Lucia de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucia de esta ciudad está ocupado actualmente por los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN? ¿Dirán como es cierto, que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle peña de la colonia Revolución, ahora colonia peña del barrio Santa Lucia de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de la colonia Revolución del Barrio Santa Lucia de esta ciudad, lo ocupan los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN? ¿Qué digan si saben que el predio urbano con número 70 de la calle 26, ahora calle Mercedes, antes Peña, entre las calles 23-A y 25 ahora privada de la calle peña de la colonia Revolución, ahora colonia peña del barrio Santa Lucia de esta ciudad, antes sin número de la calle peña de

la colonia Revolución del Barrio Santa Lucia de esta ciudad, lo ocupan los señores MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, desde hace aproximadamente seis años?, contestaron de manera coincidente, en lo sustancial que MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, son quienes tienen en posesión del predio. Testimoniales a las cuales se les concede a juicio de la suscrita juzgadora valor probatorio pleno, en términos de los artículo 740 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que los testigos fueron uniformes y no contradictorios en sus respuestas dadas a las preguntas hechas, y que su testimonio fue dado en atención a que conocen los hechos sobre los que depusieron debido a que los presenciaron por sí mismos, por lo tanto, de conformidad con el artículo 466 del cuerpo de leyes en cita y el principio de adquisición procesal se le concede valor probatorio, de allí que se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, pues no hay duda que los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, son quienes ocupan sin derecho alguno el predio que se reclama. - - - - -

Aunado a lo anterior, se tiene que en la diligencia de Reconocimiento Judicial celebrada el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, son los propios demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, quienes permiten el acceso al predio y en el reconocimiento judicial llevado a cabo, se pudo observar que el mismo es utilizado como casa habitación por parte de MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, delo que se dio fe. Probanzas que valoradas en términos de los artículos 442 y 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les concede valor probatorio, teniéndose así que MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAS VAZQUEZ BALAN, tienen en posesión el predio a reivindicar. - -

Ahora bien, respecto a los demandados, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, éstos fueron declarados confesos de la posición relativa a la ocupación del predio, de allí que en términos del artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se haya tenido por relevado al actor de la obligación de probar los hechos materia de la confesión, de allí que sea suficiente para también dar por acreditado el segundo elemento de la acción reivindicatoria, máxime que no ofreció prueba en contrario

Por otro lado, respecto al tercer y último elemento de la acción, consistente en: **"LA IDENTIDAD DE LA MISMA, O SEA QUE NO PUEDA DUDARSE CUÁL ES LA COSA QUE PRETENDE REIVINDICAR"**, La parte actora para acreditar este elemento, ofreció el original de la Testimonio de Escritura Pública número 303/2009 de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, relativa al Contrato de Compraventa que celebra por una parte la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ, como "VENDEDORA" y por la otra la señora RITA MARIA AKE MARIN, como "COMPRADORA", inscrita de fojas 55 a 57, tomo 549

Libro primero Sección Primera, con la inscripción III No. 31,374, respecto del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro.

De igual manera queda plenamente identificado el predio en conflicto, con el Plano del predio propiedad de su representada, en donde se aprecia la ubicación del predio del presente asunto, el cual presenta una superficie de cuatrocientos metros cuadrados, prueba que relaciona con el punto cuatro del escrito inicial de demanda -

Por su parte los demandados MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, se les declaró confesos por lo que se acredita que también está en posesión del predio en litis pues ello es confirmado por los testigos BLANCA CANDELARIA CANUL ANGULO, GERARDINA GARCIA AKE y CARLOS ADOLFO SARRICOLEA REYES.

Prueba valorada en términos de los artículos 296 fracción II, 343 fracción I, 344, 346, 442, 443 y 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se les concede valor probatorio, y con las cuales se acredita el tercer y último de la acción.

Aunado a ello, la identidad del predio en Litis, se encuentra acreditada con el reconocimiento judicial realizada con fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, en la que los propios demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, refieren a la suscrita Juzgadora, que también se encuentra ocupando el predio por el ciudadano MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, quien refieren es dueño del predio en Litis; en efecto al momento de la referida diligencia se encontraba presente el demandado MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN, quien se ostentó como propietario del predio quien refirió haberlo adquirido en compraventa; confesional que valorada en términos del artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, hace prueba plena, para demostrar la ocupación del predio reclamado sin derecho alguno dado que el demandado no adjuntó título de propiedad alguno en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

De modo que se concluye, que el predio que ocupan los demandados MARCO ANTONIO VAZQUEZ BALAN,

MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ y GASPAS VAZQUEZ BALAN, pertenece a la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN, misma que adquirió por compraventa a la señora DOMINGA RODRIGUEZ JIMENEZ -

Cabe señalar, que la parte actora ofreció las pruebas siguientes: **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, consistente en toda la secuencia legal e histórica que se desprenda de esta secuela procesal y en todo lo que le favorezca, esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del Código Procesal Civil del Estado, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la actuación que le favorece y no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie.

La misma suerte le sigue a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las que se deriven del presente procedimiento y en todo lo que le favorezca. Esta prueba por su propia naturaleza hace prueba plena de conformidad con el numeral 453 del código procesal civil del estado, pero no favorece a su oferente, debido a que no señala cual es la actuación que le favorece y no se encontró en los autos ninguna actuación que le beneficie -

VI.- Con tales probanzas las cuales fueron debidamente valoradas y considerando que la licenciada MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de RITA MARIA AKE MARIN, dejó plenamente acreditados los elementos constitutivos de la acción reivindicatoria, con fundamento en los artículos 483, y 487 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara PROCEDENTE el Juicio Ordinario Civil Reivindicatorio, promovido en contra de los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO).

VII.- En consecuencia, se declara que el predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: Por el Frente Este mide quince metros y colinda con la calle de su ubicación antes citada; por el Fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón. Por el lado Derecho Sur mide en forma irregular de frente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma, quiebra hacia el Norte y mide diez metros y finalmente quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo Norte mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro, inscrito en la base catastral con número de cuenta U-19188 y Clave catastral 02-001-1-17-043-008-00-00-000 y que tienen en posesión los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), es propiedad de la ciudadana RITA MARIA AKE MARIN.

VIII.- Derivado de lo anterior, SE CONDENA a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), a hacer entrega física y material del predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las medidas y colindancias son las siguientes: predio urbano, con casa habitación de bloques techada con láminas de cartón y piso de cemento, sin número de la calle Peña de la colonia Revolución del Barrio de Santa Lucía de esta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias: Por el frente Este, mide quince metros y colinda con la Calle de su ubicación, antes citado; por el fondo Oeste mide cinco metros y colinda con Marcia Chacón; por el lado derecho sur, mide en forma irregular defrente a fondo primero veinte metros y colinda con Lorenzo Garma; quiebra hacia el norte y mide diez metros y finalmente, quiebra hacia el Oeste hasta alcanzar el fondo y mide veinte metros y colinda con Julio Poot y por el lado izquierdo, norte, mide cuarenta metros y colinda con Roberto May Chi, cerrándose el perímetro, y que tienen en posesión los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); restitución que comprende los frutos y accesiones del inmueble, entendiéndose por accesiones lo que previene el artículo 893 y 894 del Código Civil vigente en el Estado, y que a la letra rezan lo siguiente: -

Artículo 893.- La propiedad de los bienes da derecho a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora natural o artificialmente. Este derecho se llama accesión. -

Artículo 894.- En virtud de él, pertenecen al propietario:-

I.- Los frutos naturales,

II.- Los frutos industriales - III.- Los frutos civiles. -

IX.- En cuanto al pago de gastos y costas, los artículos 133 y 134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, nos indican las hipótesis en las que los litigantes deben ser condenados a pagarle a su contrario los gastos del juicio, es decir cuando procedan con temeridad o mala fe, señalándonos también los casos en los que el juzgador puede declarar temerario a una de las partes, quedando ésta a juicio del Juez, ahora bien, resulta necesario aludir que aunque de la literalidad del artículo 134 ibídem se produce la apariencia de adoptar la teoría del vencimiento, para condenar a la contraria al pago de gastos y costas, cierto es que las hipótesis planteadas en dicho precepto sólo constituyen presunciones legales acerca de la temeridad o mala fe en la conducta procesal de quienes se ubican en esos supuestos, los cuales admiten prueba en contrario, por lo que, si no obstante haberse verificado alguna de las hipótesis, de las constancias de autos se obtiene prueba suficiente de la inexistencia de temeridad o mala fe del sujeto procesal, la presunción se destruye y no procede condenar al pago de gastos y costas judiciales, es decir, no basta promover un juicio, hacer promociones, oponer excepciones o defensas, o interponer incidentes o recursos, que resulten improcedente, para considerar

que el litigante obró con temeridad o mala fe, sino que el juzgador debe examinar si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o se ha faltado a la verdad, o si con las excepciones o defensas se tuvo el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia. Resulta aplicable el siguiente criterio federal, de los Tribunales Colegiados de Circuito, novena época:

TEMERIDAD O MALA FE. SE ENCUENTRA CONDICIONADA A LA CALIFICACION DEL JUZGADOR, PARA EL LITIGANTE QUE INTENTA ACCIONES, OPONE EXCEPCIONES, PROMUEVE INCIDENTES O INTERPONE RECURSO, QUE SE RESUELVEN IMPROCEDENTES (INTERPRETACION DE LOS ARTÍCULOS 133 Y 134 FRACCIÓN I, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE). La interpretación correlacionada de los artículos 133 y 134 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, arroja que no basta el ejercicio de acciones, la oposición de excepciones, la promoción de sus incidentes o la interposición de un recurso, que al final de cuentas resulten improcedentes, para considerar que el litigante obró con temeridad o mala fe, pues la intención del enjuiciante o demandado en su caso, el intentar la acción, excepcionarse, promover la incidencia o intentar el recurso cuya resolución no favoreció al promovente, se encuentra condicionada a la calificación del juzgador, a quién en ejercicio de su discrecionalidad debe determinar si en tales casos, el litigante actuó con pleno conocimiento de que su pretensión (acción, excepción, incidente o recurso) resultaba improcedente o carente de causa justificada y sólo la instó con el propósito de demostrar el trámite y resolución del proceso, y que por tales motivos, su actuación resultaba a todas luces maliciosa, contraria a los principios de buena fe, por así revelarlo el cúmulo de actuaciones desahogadas, en relación con la actitud procesal del litigante

Al caso en concreto, se aprecia de las constancias, que los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), no actuaron con temeridad y mala fe. Por lo tanto, se absuelve a los ciudadanos MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAR VAZQUEZ BALAN y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), del pago de los gastos y costas, que el presente juicio haya ocasionado a la parte actora.

X.- **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes que los datos personales que existan en este expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos

por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO: HA SIDO PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO, PROMOVIDO POR LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, APODERADA GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE RITA MARIA AKE MARIN EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), POR LO EXPUESTO EN ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, SE DECLARA QUE EL PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR EL FRENTE ESTE, MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN, ANTES CITADO; POR EL FONDO OESTE MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON MARCIA CHACÓN; POR EL LADO DERECHO SUR, MIDE EN FORMA IRREGULAR DE FRENTE A FONDO PRIMERO VEINTE METROS Y COLINDA CON LORENZO GARMA; QUIEBRA HACIA EL NORTE Y MIDE DIEZ METROS Y FINALMENTE, QUIEBRA HACIA EL OESTE HASTA ALCANZAR EL FONDO Y MIDE VEINTE METROS Y COLINDA CON JULIO POOT Y POR EL LADO IZQUIERDO, NORTE, MIDE CUARENTA METROS Y COLINDA CON ROBERTO MAY CHI, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO INSCRITO EN LA BASE CATASTRAL CON NÚMERO DE CUENTA U-19188 Y CLAVE CATASTRAL 02-001-1-17-043-008-00-00-000 Y QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), ES PROPIEDAD DE LA CIUDADANA RITA MARIA AKE MARIN.

TERCERO: DERIVADO DE LO ANTERIOR, SE CONDENA A LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y

MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), A HACER ENTREGA FÍSICA Y MATERIAL DEL PREDIO URBANO, CON CASA HABITACIÓN DE BLOQUES TECHADA CON LÁMINAS DE CARTÓN Y PISO DE CEMENTO, SIN NÚMERO DE LA CALLE PEÑA DE LA COLONIA REVOLUCIÓN DEL BARRIO DE SANTA LUCÍA DE ESTA CIUDAD, CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SON LAS SIGUIENTES: POR EL FRENTE ESTE MIDE QUINCE METROS Y COLINDA CON LA CALLE DE SU UBICACIÓN ANTES CITADA; POR EL FONDO OESTE MIDE CINCO METROS Y COLINDA CON MARCIA CHACÓN. POR EL LADO DERECHO SUR MIDE EN FORMA IRREGULAR DE FRENTE A FONDO PRIMERO VEINTE METROS Y COLINDA CON LORENZO GARMA, QUIEBRA HACIA EL NORTE Y MIDE DIEZ METROS Y FINALMENTE QUIEBRA HACIA EL OESTE HASTA ALCANZAR EL FONDO Y COLINDA CON JULIO POOT Y POR EL LADO IZQUIERDO NORTE MIDE CUARENTA METROS Y COLINDA CON ROBERTO MAY CHI, CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO Y QUE TIENEN EN POSESIÓN LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO); RESTITUCIÓN QUE COMPRENDE LOS FRUTOS Y ACCESIONES DEL INMUEBLE, ENTENDIÉNDOSE POR ACCESIONES LO QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 893 Y 894 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO, -

CUARTO: SE ABSUELVE A LOS CIUDADANOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ, GASPAS VAZQUEZ BALAN Y MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), DEL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y POR LO EXPRESADO EN EL CONSIDERANDO NOVENO DEL PRESENTE FALLO DEFINITIVO.--

QUINTO: EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN ESTE EXPEDIENTE Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y

CÚMPLASE. PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO ADSCRITO A LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ESTE PODER JUDICIAL, PARA QUE NOTIFIQUE A LA ACTORA, LICENCIADA MARIA DEL CARMEN ROSADO CANUL, APODERADA DE RITA MARIA AKE MARIN, EN EL PREDIO NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS DE LA CALLE DIEZ ENTRE CALLE BRAVO Y CALLEJON DEL PIRATA DEL BARRIO SAN ROMAN DE ESTACIUDAD; A LOS DEMANDADOS MARIA MAGDALENA VALENCIA VAZQUEZ Y GASPAR VAZQUEZ BALAN, EN EL PREDIO NUMERO SETENTA DE LA CALLE VEINTISEIS ENTRE CALLES VEINTITRÉS LETRA A Y VEINTICINCO DE LA COLONIA REVOLUCION DEL BARRIO SANTA LUCIA DE ESTA CIUDAD Y AL CIUDADANO MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO), POR PUBLICACIONES EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

ASÍ LO RESOLVIO EN DEFINITIVA Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.--

LO QUE NOTIFICO A MARCO ANTONIO VAZQUEZ (LITISCONSORTE PASIVO NECESARIO),-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

**H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO
EXP. 13/16-2017**

SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ
DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA E INSCRIPCION ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CAMPECHE, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CHE CHE EN CONTRA DEL C. SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO .- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UNA AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS; para resolver en definitiva los autos que componen el expediente 13/16-2017/2C-I, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA PROMOVIDO por la ciudadana MARIA ELENA CHE CHE en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y del DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO; Y;

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, ocurrió ante la oficialía de partes común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, la C. MARIA ELENA CHE CHE, a demandar en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCION POSITIVA, contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE CHE CHE y de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, la cual por razón de turno correspondió a esta juzgadora; demanda en la que se reclamaban las prestaciones y fundando su demanda en los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables y que tienen por reproducidos en este apartado, como si a la letra se insertaran para todos los efectos legales que haya lugar, en atención al principio de economía procesal.

2.- Con fecha nueve de septiembre del dos mil dieciséis, se admitió la demanda y se giraron oficios a diversas dependencias para la localización del domicilio de los demandados y se ordenó emplazar mediante oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, para que en el término de seis días conste la demanda u oponga excepciones si las tuviere. Dicho emplazamiento se llevó a cabo el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

3.- Mediante auto de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se admitió la contestación de demanda de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado y se dio vista a la parte actora para que manifestase lo que a sus derechos correspondiera; de igual forma se acumularon diversos oficios en los cuales no se encontró domicilio del demandado.

4.- Con fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se acumularon los oficios de la Directora del Registro del Estado Civil y del Coordinador de Correos para que obre conforme a derecho.

5.- Con fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, se dio vista a la parte actora del oficio enviado por el IMSS, para que proporcione la información requerida.

6.- Con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se acumuló el escrito de Cable y Comunicación y se fijó fecha para el desahogo de la prueba testimonial para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado. -

7.- El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la testimonial de MARIA CONCEPCION CANCHE TEC y MARIA LIDIA PECH HUCHIN, para acreditar la ignorancia del domicilio del demandado.

8.- Con fecha veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, se giró oficio recordatorio.

9.- Con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, se giró oficio recordatorio con apercibimiento de multa para que se rinda la información solicitada.

10.- Con fecha seis de abril de dos mil diecisiete, se acumuló el escrito enviado por Cable y Comunicaciones para que obre conforme a derecho.

11.- Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se declaró la ignorancia del domicilio del demandado y se ordenó notificar y emplazar a juicio al C. SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, por medio de periódico oficial. -

12.- Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, se acumuló el escrito del actor mediante el cual exhibe el CD y se ordenó dar cumplimiento al proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete.

13.- Con fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, se acumulan los periódicos oficiales de fechas once y veintinueve de mayo y veintiuno de junio todos del año dos mil diecisiete, y se tiene al demandado contestando en sentido negativo.

14.- Con fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se abrió el presente juicio a prueba.

15.- Con fecha diez de noviembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas de la parte actora en juicio principal consistentes en: -

En relación a las pruebas ofrecidas por la parte ACTORA, a través de su Asesor Técnico el LIC. CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL, se ad

l) DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistente en: -

b. Copia certificada de la escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. MANUEL J. MENGUAL GUAL, Titular de la Notaria Publica número seis de este Primer Distrito Judicial en el Estado (visible en foja 8 del cuaderno Principal sobre). -

f. Original del certificado de libertad o gravamen de fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, expedido por la Licenciada CARMEN MARIA DE GUADALUPE PRESUEL CANEPA Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Campeche. (Visible en foja 22 del cuaderno Principal). -

g. Copia de credencial de elector de la C. MARÍA ELENA CHEH CHE (Visible en foja 9 del cuaderno

Principal).

h. Recibo de pago 13132 expedido por la SMAPAC mismo que obra en autos del cuaderno principal en copia (visible en foja 19).

i. Recibo de pago 9226856 de Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos en copia simple (visible en foja 20). -

j. Original Recibo de pago 487015 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

k. Original Recibo de pago 487016 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

l. Original Recibo de pago 487017 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). - -

m. Original Recibo de pago 487018 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). - -

n. Original Recibo de pago 089460 del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30). - -

o. Original Recibo de pago 673480 del Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

p. Original Recibo de pago 673481 del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31). - -

q. Original Recibo de pago 673482 Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

r. Original Recibo de pago 673483 Recibo expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30). - -

s. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Mismo que obra en autos en copia simple (Visible en foja 39).-

t. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (25-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 39)

u. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 32)

v. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (28-08-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 33)

w. No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (27-03-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 34)

- x.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 35) - 49) -
- y.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (26-12-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 36)
- z.** No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 37)
- aa.** Tres recibos de Luz No. de Servicio 789000861599 (23-09-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 38)
- ab.** Recibo Catastral folio 21007 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41). -
- ac.** Recibo de Impuesto Predial folio 21485 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 40). -
- ad.** Recibo folio 24078 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).
- ae.** Recibo de Impuesto Predial folio 273094 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 42). -
- af.** Recibo de Impuesto Predial folio 273095 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).
- ag.** Recibo de Pago 273096 Recibo expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).
- ah.** Recibo numero 23108 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).
- ai.** Recibo numero 23107 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45). -
- aj.** Citatorio numero 1037 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)
- ak.** Pago Bimestral folio 0270032 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)
- al.** Recibo de Impuesto Predial folio 104398 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)
- am.** Recibo de Impuesto Predial folio 104399 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)
- an.** Recibo de Impuesto Predial folio 104400 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)
- ao.** Recibo de Impuesto Predial folio 104401 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48) -
- ap.** Recibo de Impuesto Predial folio 104402 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)
- aq.** Recibo de Impuesto Predial folio 104403 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49) -
- ar.** Recibo de Impuesto Predial folio 104404 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50)
- as.** Recibo de Impuesto Predial folio 104405 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50). - -
- at.** Recibo de Impuesto Predial folio 354187 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 51).
- au.** Recibo de Impuesto Predial folio 19232 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (visible en foja 51).
- av.** Recibo de Impuesto Predial folio 823173 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).
- aw.** Recibo de Impuesto Predial folio 823174 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52). -
- ax.** Recibo de Impuesto Predial folio 823175 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 53). -
- ay.** Recibo de Impuesto Predial folio 1144724 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).
- az.** Recibo de Impuesto Predial folio 1144725 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).
- Misma que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistentes en original de orden de servicio con número de folio CMP101603, expedido por la empresa CABLEMAS (visible en foja 35 del cuaderno Principal). Misma que se desahoga por su propia naturaleza, de conformidad con el numeral 354 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.
- PRUEBA CONFESIONAL** a cargo de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, a quien mediante proveído de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se le declaró confeso.
- II) PRUEBA TESTIMONIAL**, a cargo de MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARÍA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, las cuales se desahogaron el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete.
- III) PRUEBA DE RECONOCIMIENTO JUDICIAL**, misma que se llevó a cabo en el predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal

24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital, el día uno de diciembre de dos mil diecisiete.

IV) PRESUNCIONES EN SU DOBLE ASPECTO LEGALES, Y HUMANAS, marcada con el inciso d) de su escrito de pruebas, consistente en todos y cada uno de los indicios que se desprendan del presente asunto que pueda favorecer a los intereses exclusivamente de la actora, de conformidad con los artículos 435, 436 y 437 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, misma que se desahoga por su propia naturaleza.

V) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, marcada con el inciso c) de su escrito de pruebas, consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el juicio, únicamente en lo que pueda favorecer los intereses de la actora exclusivamente, misma que se desahoga por su propia naturaleza, lo anterior de conformidad con el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Se hace constar que la parte demandada, el ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, no ofreció pruebas.

16.- Con fecha treinta de enero del dos mil dieciocho, se ordenó realizar la publicación de probanzas, la cual se realizó los días siete y ocho de febrero del dos mil dieciocho.

17.- Con fecha diecinueve de febrero del dos mil dieciocho y con apoyo en el artículo 480 del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, se ordenó correr traslado de los autos al actor y al demandado por espacio de seis días a cada uno para que alegaran lo que a sus derechos corresponda.

18.- Por auto de fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se acumularon a los autos los alegatos de la parte actora, para ser tomados en cuenta en su momento procesal oportuno.

19.- Mediante proveído de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se cita a las partes para el dictado de la sentencia definitiva.

20.- Con fecha once de abril de dos mil dieciocho, se suspendió el dictado de la sentencia y se giró oficio al Director General del Instituto de Información Estadística, Geografía y Catastral del Estado de Campeche, para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura; asimismo se giró oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que informe si existen registrados bienes a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

21.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se acumuló oficio del INFOCAM y en virtud de lo informado se giró oficio a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura.

22.- Con fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, se acumuló oficio del Titular de Catastro y se dio vista a la parte actora para que manifieste lo que a sus derechos corresponda.

23.- Con fecha once de junio de dos mil dieciocho, se giró a la Unidad Administrativa de Catastro del municipio de Campeche, para que informe si el predio en litis ha cambiado o ha sido rectificado en cuanto al nombre de la calle o nomenclatura, adjuntando fotografías y croquis de ubicación del predio.

24.- Con fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, se acumuló el oficio UAC/1264/2018 que remitió el LIC. ERIK CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en la base Catastral se encontró un registro a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, con número de cuenta U-20864 y clave catastral 02-001-1-1-17-035-013-00-00-000, con dirección Calle Principal s/n entre Privada de la 27 de la Colonia Peña; con una superficie de terreno de 60.00 m²; asimismo refirió que la clave catastral a la ubicación de la manzana que se indica el croquis de ubicación anexa a los autos y que actualmente es conocida como calle 27; y se citó a las partes para el dictado de la sentencia correspondiente, siendo tal la que hoy nos ocupa;

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Que la suscrita Jueza es COMPETENTE para conocer del presente asunto que versa sobre un juicio Ordinario Civil de Prescripción Positiva, siendo que la acción ejercitada es real, y por ende al encontrarse el predio en esta ciudad, en el cual la suscrita tiene jurisdicción, conforme a lo establecido por los artículos 137 y 160 del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, esta juzgadora es competente para resolver la presente controversia.

II.- OBJETO.- Que sentencia definitiva es toda aquella que pone fin a un negocio en lo principal, que debe de ser clara, precisa y congruente con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

III.- VIA.- Que la Vía seguida en este asunto fue la Ordinaria Civil, la cual tiene su fundamento en lo previsto en el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dado que el presente juicio no tiene tramitación especial en el Código de la materia, es por lo que debe tramitarse en la vía Ordinaria Civil, como desde luego así se hizo. -

IV.- PERSONALIDAD.- Antes de abordar el estudio de lo que es en sí la acción, es forzoso analizar la personalidad con la que se ostentan ante este juzgador las partes contendientes en este asunto, por constituir un presupuesto procesal que inclusive debe dilucidarse de oficio, por representar un elemento de orden público, de conformidad con lo expresado por los artículos 38 y 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por principio de lógica

jurídica reconocido al hacer la interpretación sistemática, por nuestra legislación procesal, además por dogmática y la tesis que dice:

“Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Junio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/200. Página: 625. PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. La personalidad de los litigantes es un presupuesto procesal, esto es, un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente el juicio, toda vez que no sería jurídico resolver una controversia en la que las partes o alguna de ellas, no estuviera legalmente representada; de ahí que la falta de impugnación oportuna de la personalidad de un litigante de ninguna manera puede motivar una representación que no existe; de lo que se sigue que la personalidad de las partes debe ser analizada, aun de oficio, por el juzgador en cualquier estado del juicio, y sólo debe omitir la reiteración del examen de la personalidad, en caso de haber sido resuelto antes de manera expresa, a través de los medios de impugnación legalmente procedentes, o cuando en primera instancia el demandado no haya comparecido y en los agravios de la alzada combata la personalidad. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 203/91. Triplay Mexicano. 28 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 520/93. Grupo Impresos Namar, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo directo 505/99. Ferrostaal, A.G. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal en funciones de Magistrado por ministerio de ley, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Sonia Quintana Tinoco. Amparo directo 200/2000. Ramón Ángel Gracida Rodríguez, como apoderado de Banco Nacional de Comercio Interior, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo. 31 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz. Amparo en revisión 64/2001. María Liliana Amezcua Álvarez. 1o. de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, página 265, tesis 315, de rubro: “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA.” -

En este contexto se observa que la Ciudadana MARIA ELENA CHE CHE, compareció por su propio y personal derecho a promover en la vía ordinaria civil, la Prescripción Positiva en contra del Ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, por esa sola esa circunstancia de comparecer a juicio por su propio y personal derecho, tiene personalidad, con fundamento en el artículo 38 del Código Procesal Civil del Estado. Sirve de sustento para lo anterior el siguiente criterio que a la letra dice:

“SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN JURISPRUDENCIA 1917-1988 SEGUNDA PARTE SALAS Y TESIS COMUNES VOLUMEN III LIBRO CUARTO 1360 Y TESIS RELACIONADAS: Personalidad, excepción de falta de. La excepción de falta de personalidad en el actor consiste, según doctrina necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama y por lo mismo, la excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho, no debiéndose confundir, por otra parte la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito. Sexta época, cuarta parte. Volumen LXII Pag. 130 A. D. 8431/60. Fernando Vaderrama Galicia y Coag, 5 votos.

Por otra parte, tenemos, que el ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada, por lo tanto, al no estar demostrado en los autos alguna hipótesis de impedimento legal, a contrario sensu, se infiere que están en pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles del Estado del Estado de Campeche, por lo que se declara que tiene personalidad en el presente juicio como parte demandada.-
V.- ESTUDIO DE FONDO.- En autos consta que el demandado SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, fue emplazado a juicio mediante edicto publicados en el Periódico oficial del Estado, por lo que estuvo en aptitud de comparecer a dar contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma y no lo hizo, pese a que fue debidamente emplazado, pudiendo ejercer sus derechos como parte demandada. -

Por consiguiente, al no existir excepciones que destruyan o retarden la Acción Prescriptiva, promovida por la parte MARIAELENA CHE CHE, con fundamento en lo establecido por el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se procede a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la Acción de Prescripción Positiva, para lo cual, se debe tener en cuenta lo expresado por el Código Civil del Estado de Campeche, en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 señala lo siguiente:

“Art. 1141.- Prescripción es el medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

Art. 1157.- La posesión necesaria para prescribir debe ser:

I.- En concepto de propietario;

II.- Pacífica

III.- Continua

IV.- Pública -

“Art. 1158.- Los bienes inmuebles se prescriben: I.- En cinco años cuando se poseen con justo título, de buena fe y pacífica y públicamente. Si falta la buena fe, la prescripción será de diez años; II.- En quince años cuando son poseídos sin título, en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública”.

“Art. 1165.- El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad.”.

Asimismo, conviene traer a la vista el criterio federal en que se ha interpretado la norma local (artículos 1157 y 1158 del Código de Procedimiento Civil vigente en el Estado) respecto a que en los casos de la prescripción positiva, cuando no se tiene título, es necesario demostrar que se obtuvo la posesión en concepto de dueño o de propietario y no que se trata de una posesión derivada o precaria. Dicha tesis federal a la letra dice:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA. PARA ADQUIRIR UN BIEN INMUEBLE A TRAVÉS DE ESTA FIGURA, SIN NECESIDAD DE TÍTULO, ES MENESTER QUE SE DEMUESTRE QUE SE OBTUVO LA POSESIÓN EN CONCEPTO DE DUEÑO O DE PROPIETARIO, Y NO EN FORMA DERIVADA NI PRECARIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE) El numeral 1157 del Código Civil del Estado establece: “La posesión necesaria para prescribir debe ser: I. En concepto de propietario; II. Pacífica; III. Continua; IV. Pública.”. Por su parte, el artículo 1158 del mismo ordenamiento legal contempla diversas hipótesis en las que procede la prescripción de bienes inmuebles, distinguiendo aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública. Por otro lado, el artículo 1159 establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria. TRIBUNAL COLEGIADO

DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 81/2009. Martha Patricia Garma Blanquet. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mayra González Solís. Secretario: Aarón Alberto Pereira Lizama.

Del argumento de autoridad antes invocado, se advierte que para la procedencia de la acción de prescripción de bienes inmuebles, debe distinguirse aquellos casos en los que la posesión se ejerce con justo título, ya sea de buena fe o no, de los que la posesión es sin título. En este último supuesto, la fracción II del artículo 1158 del Código Civil del Estado de Campeche, señala que prescriben en quince años los bienes inmuebles, cuando son poseídos sin título, pero siempre y cuando dicha posesión sea en concepto de propietario y de manera pacífica, continua y pública.

Por otro lado, el artículo 1159 del Código Ibídem, establece que “Se entiende por justo título el que es traslativo de dominio”. De la interpretación sistemática de estos artículos se desprende que cuando se carece de título, no toda posesión es apta para prescribir el bien inmueble, sino sólo aquella que cumple con los requisitos previstos en el artículo 1157 del Código en cita, pues en la fracción II del numeral 1158 Ibídem, sólo se liberó el requisito de demostrar únicamente mediante prueba documental tal circunstancia, pero no de evidenciar que la posesión se tiene en concepto de propietario, esto es, con pleno dominio del inmueble en cuestión, lo cual debe demostrarse en el juicio, aun con otro medio probatorio. Por lo tanto, es evidente que para que prospere una revelación en el sentido de que se adquirió la posesión en concepto de dueño o de propietario, es menester que se demuestre la causa que le dio ese carácter, aun cuando sea con medios distintos a la prueba documental, pues sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción, no así la posesión derivada o precaria.

En este sentido, conforme a lo analizado se infiere que en el presente asunto, los elementos de la Acción de Prescripción Positiva que deben quedar debidamente acreditados, para su procedencia, son los siguientes:

- a) Que el promovente del juicio acredite la causa generadora de la posesión que ejerza a título de dueño sobre el inmueble que pretende adquirir por prescripción;
- b) Que la posesión se haya ejercido de manera pacífica, continua y pública y por el término de quince años, por ser la posesión sin título.

Respecto al primer requisito consistente en que la posesión debe ser en concepto de propietario, necesariamente se requiere acreditar previamente y de forma fehaciente ¿cuál ha sido la causa generadora de la posesión? En la especie se advierte que la actora, en su escrito de demanda en el capítulo de hechos, señaló en su parte oral lo siguiente: “...Que el día veinte(20) de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho la suscrita le hizo entrega a dicha persona de la cantidad de cien pesos por la compra de dicho terreno, entregándome el original de la Escritura Pública como constancia, siendo que en aquel entonces yo pensaba que por el hecho de entregarme las Escrituras era suficiente para iniciar los

trámites de la escrituración a mi favor, haciendo mención que nunca tuve trato alguno con el señor Santiago Navarrete González, sino que la persona a quien le hice la entrega del dinero fue a su primo de quien no recuerdo su nombre, siendo que desde esa fecha entré en posesión de dicho predio baldío el cual presentaba la dirección siguiente de acuerdo a los datos contenidos en el H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, calle Principal sin número por privada de la calle 27 sin número entre calle Peña y Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital C.P. 24080 ...”(sic). -

En este sentido y para efecto de analizar la demostración del primer elemento de la acción, conviene precisar el predio en litis, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; ello es así, dado que en términos en el artículo 1165 del Código Civil vigente en el Estado, la acción de prescripción positiva se ejercita en contra de quien aparece como propietario del bien en el Registro Público.

En esta tesitura, la legitimación pasiva se acredita con el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha 09 de agosto del 2016 aparece descrito, el bien inmueble materia de la prescripción, con las medidas y colindancias siguientes: -

“...LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO...”

Predio que se encuentra inscrito a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, de fojas 74 a 75 del Tomo 96, Volumen B, Libro Primero y Sección Segunda de este registro, bajo inscripción I No. 34864.-” (sic).

Ahora bien, cabe decir que de la escritura pública escritura pública de fecha veinte de diciembre de mil novecientos ochenta, pasada ante la fe del Lic. MANUEL J. MENGUAL GUAL, Titular de la Notaria Publica número seis de este Primer Distrito Judicial en el Estado, se advierte que el predio en cuestión fue adquirido en 1980 por el ciudadano Santiago Navarrete González, mediante la compraventa que le hiciera el ciudadano Hernán Ortíz Amigo, siendo las medidas y colindancias del predio, las siguientes: “... Lote de Terreno Urbano sin número, ubicado en calle de por medio contando desde la Avenida Álvaro Obregón al costado izquierdo hacia el cerro a distancia de cuatro postes de la luz eléctrica de la calle principal de dicho terreno se encuentra un callejón, que al frente norte colindando con el callejón citado mide 4.00 mts. la misma que el ancho de fondo sur que colinda con el terreno del vendedor Hector M. de la Peña Pavon; costado derecho

este colindando con Alfonso Sansores mide 20.00 mts. lo mismo que por el izquierdo oeste que colinda con Delta Mijangos y cierra el perímetro...” .

Lo que se robustece con el oficio UAC/1264/2018 que remitió el LIC. ERIK CANO PECH, Titular de Catastro, mediante el cual informa que en la base Catastral se encontró un registro a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, con número de cuenta U-20864 y clave catastral 02-001-1-1-17-035-013-00-00-000, con dirección Calle Principal s/n entre Privada de la 27 de la Colonia Peña; con una superficie de terreno de 60.00 m²; asimismo refirió que la clave catastral a la ubicación de la manzana que se indica el croquis de ubicación anexa a los autos y que actualmente es conocida como calle 27.- Asimismo con la documental de la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, quien mediante oficio 299/2018, de fecha 25 de abril de dos mil dieciocho, informó que SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, tiene un predio registrado a su nombre, con la siguiente ubicación: Calle de por medio, Villa Mercedes, inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000. De igual forma, la actora adjuntó el recibo de nueve de agosto de dos mil dieciocho, relativo al pago del impuesto predial de un predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, cuyo número de cuenta catastral es U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

Documentales públicas que al ser valoradas en términos de los artículos 351 fracción II y 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditada la existencia del predio ubicado Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27 y el cual se encuentra inscrito a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado.

Ahora bien, retomando la causa generadora de la posesión, se tiene que la actora afirma que entró a poseer el inmueble en su calidad de propietaria dado que compró en el año de mil novecientos ochenta y ocho, a persona diversa del propietario, quien le entregó la Escritura Pública como constancia; por lo que a partir de esa fecha se ha dedicado a limpiar el terreno, hacer el sumidero y construyó habitaciones. Compraventa que en términos del artículo 2216 del Código Civil aplicable en esa época, no resulta legal dado que no se tuvo el consentimiento del propietario, ni se hizo constar en escrito privado; de allí que no pueda tenerse como válido título de propiedad alguno por parte de la actora, aunque sí se evidencia que entró a poseer en concepto de propietaria.

Lo anterior es así, porque si bien no tienen algún justo título, lo cierto es que su dicho, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se acredita con la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARIA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, misma que se desahogó el día treinta de

noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial al contestar las preguntas: 1. ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI CONOCE DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN A LA C. MARIA ELENA CHE CHE? 3. ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA DE QUE MANERA LA C. MARIA ELENA CHECHE ENTROÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 7.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 8.- ¿Qué DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHECHE PAGO LA CANTIDAD DE CIEN PESOS POR LA COMPRA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NUMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL S.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NÚMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24080? 10.- ¿Qué DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, C.P. 24080 LE FUE ENTREGADO EN POSESION A LA C MARIA ELENA CHE CHE POR UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PRIMO DEL DUEÑO DE NOMBRE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ? 11.- ¿QUÉ DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN DIJO SER PRIMO DEL C. SANTIAGO NAVARRETE GONALEZ FUE QUIEN LE HIZO ENTREGA A LA C. MARIA ELENA CHE CHE DE LAS ESCRITURAS DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 12.- ¿Qué DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 LA C. MARIA ELENA CHE CHE LE HIZO ENTREGA DE LA CANTIDAD DE CIEN PESOS A UN APERSONA QUIEN DIJO SER EL PRIMO DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ POR LA COMPRAVENTA DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? Respondieron: la testigo MARIA CONCEPCION CANCHE TEC de 60 años: "1.- Si la conozco desde que era joven, hace más de cuarenta años; 3. si; 7.-Si es cierto, ese terreno era baldío

donde iban a jugar mis hijos; 8.- si efectivamente porque cuando yo estaba ahí con mis hijos, iba un carrito rojo unos señores a quienes le pregunto doña Elena si vendían el terreno y dijo que si lo vendían y así fue que ella adquirió su predio; 10.- si es cierto; 11.- si es verdad; y 12.- Si es cierto...; la testigo MARIA LIDIA PECH HUCHIN, de 60 años, respondió "1.- Si la conozco; 3. si; 7.-Si es cierto; 8.- si es cierto; 10.- si es cierto; 11.- si es cierto ese papel esta viejito; y 12.- Si es cierto...; la testigo LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, de 38 años: "1.- Si; 3. Si es cierto; 7.-Si, si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 8.- si es cierto; 10.- si es cierto; 11.- si es verdad; y 12.- Si es cierto. -

Testimoniales que al ser valoradas en términos de los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, permiten tener por acreditado que es la ciudadana MARIA ELENA CHE CHE, quien posee el predio ubicado en la calle 27 sin número de la calle Peña y Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de esta ciudad, o Predio ubicado Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27 en concepto de propietaria, en virtud de que lo adquirió al haber pagado su precio aunque a persona diversa del propietario, quedándose con las escrituras del terreno y la circunstancia de que no cuenta con título o documento alguno con el que justifique su posesión no es obstáculo para dar por acreditado el primer elemento de la acción, puesto que se reitera que la actora MARIA ELENA CHE CHE, posee el predio en litis en concepto de propietaria, de allí que se tenga por revelada la causa generadora de la posesión y con ello, se tenga por acreditado el primer elemento de la acción.

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a que la posesión sea pacífica, continua y pública se acredita nuevamente con la **TESTIMONIAL** a cargo de las ciudadanas MARIA CONCEPCION CANCHE TEC, MARIA LIDIA PECH HUCHIN y LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, misma que se desahogó el día treinta de noviembre de dos mil diecisiete, y en la cual los testigos de manera coincidente y sustancial al contestar las preguntas siguientes : 7.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRÓ EN POSESIÓN DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, C.P. 24080 EL DIA VEINTE (20) DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO (1988)? 13.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE DESDE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 LA C. MARIA ELENA CHE CHE ENTRO EN POSESION DEL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL? 14.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE DESDE QUE ENTRO EN

POSESION DEL PREDIO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, SE DEDICIO A LIMPIARLO? 21.- QUE DIGAN LOS TESTIGOS SI SABEN Y LES CONSTA QUE LA C. MARIA ELENA CHE CHE VIENE OCUPANDO Y POSEYENDO EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO POR PRIVADA DE LA CALLE 27 DE LA COLONIA PEÑA DE ESTA CIUDAD CAPITAL C.P. 24089 ACTUALMENTE CALLE 27 SIN NUMERO ENTRE CALLE PEÑA Y VILLAMERCEDES Y/O CIRCUITO PLAN CHAC DE ESTA CIUDAD CAPITAL, DE MODO PACIFICO, PUBLICO, CONTINUO Y DE BUENA FE Y EN CONCEPTO DE DUEÑA DESDE EL DÍA 20 DE DICIEMBRE DE 1988 Y HASTA LA PRESENTE FECHA? Respondieron: la testigo MARIA CONCEPCION CANCHE TEC de 60 años: "7.-Si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 13.- si es cierto; 14.- si, si lo limpiaba porque yo iba con ella y ahí pasábamos el día y ella estaba limpiando; 21.- si porque yo iba a tejer con ella entre muchas cosas y me gustaba ir a su casa para hacer muchas manualidades y eso nos ayudábamos a venderlos; la testigo MARIA LIDIA PECH HUCHIN, de 60 años, respondió "7.-Si es cierto; 13.- si es verdad es cierto; 14.- si es cierto; 21.- si es cierto; la testigo LIZBETH RAQUEL CAAMAL PECH, de 38 años: "7.-Si, si es cierto, ese terreno era baldío donde iban a jugar mis hijos; 13.- si, si me consta; 14.- así es, si es cierto; 21.- si, si es cierto; refiriendo los citados testigos de manera similar que la promovente ha tenido en posesión y de manera pacífica, publica y continua el citado predio, desde el año de mil novecientos ochenta y ocho, hace más de quince años, pues ahí habita, de allí que lo disfruta y posee en concepto de propietaria.

Testimoniales a las que se le reitera valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 466 y 470 del Código de Procedimientos Civiles vigente el Estado, en virtud de que los testigos narran hechos que han presenciados por sus propios sentidos a lo largo del tiempo, además de que por su edad, capacidad e instrucción, resulta verosímil lo manifestado en relación con la temporalidad de la posesión. -

Adicionalmente, se cuenta con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, consistente en:

Copia de credencial de elector de la C. MARÍA ELENA CHEH CHE (Visible en foja 9 del cuaderno Principal).

Recibo de pago 13132 expedido por la SMAPAC mismo que obra en autos del cuaderno principal en copia (visible en foja 19).

Recibo de pago 9226856 de Certificado de Gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mismo que obra en autos en copia simple (visible en foja 20). -

Original Recibo de pago 487015 Recibo de Pago de Basura

expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

Original Recibo de pago 487016 Recibo de Pago de Basura expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 28).

Original Recibo de pago 487017 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29).

Original Recibo de pago 487018 Registro Catastral expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 29). -

Original Recibo de pago 089460 del Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

Original Recibo de pago 673480 del Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

Original Recibo de pago 673481 del recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 31).

Original Recibo de pago 673482 Certificado de no Adeudar expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

Original Recibo de pago 673483 Recibo expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 30).

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. Mismo que obra en autos en copia simple (Visible en foja 39).-

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (25-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 39) -

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 32)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (28-08-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 33)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (27-03-04) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 34)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (22-02-10) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 35)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (26-12-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 36)

No. de Servicio 789000861599 Recibo de Luz (29-10-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 37)

Tres recibos de Luz No. de Servicio 789000861599 (23-09-03) expedido por la Comisión Federal de Electricidad. (Visible en foja 38)

Recibo Catastral folio 21007 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 41).

Recibo de Impuesto Predial folio 21485 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 40).

Recibo folio 24078 expedido por la Tesorería Municipal.

(Visible en foja 41).

Recibo de Impuesto Predial folio 273094 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 42).

Recibo de Impuesto Predial folio 273095 expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).

Recibo de Pago 273096 Recibo expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 43).

Recibo numero 23108 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).

Recibo numero 23107 Recibo de Impuesto Predial expedido por la Tesorería Municipal. (Visible en foja 45).

Citatorio numero 1037 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)

Pago Bimestral folio 0270032 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado. (visible en foja 46)

Recibo de Impuesto Predial folio 104398 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)

Recibo de Impuesto Predial folio 104399 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 47)

Recibo de Impuesto Predial folio 104400 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)

Recibo de Impuesto Predial folio 104401 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 48)

Recibo de Impuesto Predial folio 104402 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)

Recibo de Impuesto Predial folio 104403 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 49)

Recibo de Impuesto Predial folio 104404 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50)

Recibo de Impuesto Predial folio 104405 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 50).

Recibo de Impuesto Predial folio 354187 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 51).

Recibo de Impuesto Predial folio 19232 expedido por Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (visible en foja 51). -

Recibo de Impuesto Predial folio 823173 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

Recibo de Impuesto Predial folio 823174 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 52).

Recibo de Impuesto Predial folio 823175 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 53).

Recibo de Impuesto Predial folio 1144724 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Recibo de Impuesto Predial folio 1144725 expedido por la Tesorería Municipal (visible en foja 54).

Documentales que tiene valor probatorio en términos del

artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y que permite tener como fuerte presunción el hecho de que la actora es quien posee y disfruta el predio en litis; en consecuencia, se tiene por acreditado el segundo elemento de la acción, pues debe decirse que la prueba testimonial es la idónea para acreditar la posesión pacífica, pública y continua, pues de ella se desprende la observación de hechos a través de tiempo.

Probanza que se concatena con el Reconocimiento judicial realizado el día uno de diciembre de dos mil diecisiete, el cual se llevó a cabo en el predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital, en el que se hace constar que es un predio destinado casa habitación conformado por tres piezas y un baño, quien a decir de la actora, es habitado por ella, su esposo, su hija y su nieta; y al ser cuestionado los vecinos la ciudadana GUADALUPE EUGENIA CHAN refiere que desde que llegó a vivir allí, hace siete años es doña MARIA ELENA CHE CHE, ocupa el predio; de la misma manera señala la ciudadana ELSI MARIA VERA MIJANGOS, hermana del esposo de la actora, quien refiere que hace más de veinticinco años la actora ocupa el predio; probanza que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 463 del Código de Procedimientos Civiles y con ella se tiene por probada la existencia del predio ubicado en la calle Principal sin número por privada de la calle 27 de la colonia Peña de esta ciudad capital, código postal 24089, actualmente calle 27 sin numero entre calle Peñay Villamercedes y/o Circuito Plan Chac de la Colonia Peña de esta ciudad capital y se advierte que se ha destinado para casa habitación, de esta forma, se demuestra que dicho predio es ocupado por la parte actora, desde hace más de quince años, de manera pública, pacífica y continua.

Por último, cabe decir que la actora ofreció **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, en los fines y términos aludidos por el oferente, mismas que se desahogan por su propia naturaleza, la cual no beneficia a su oferente debido a que no menciona cual es la presunción legal y humana, que tiene a su favor, y no se deduce que tenga alguna que le aproveche en términos del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistentes en todas las diligencias y lo que se haya de realizar en el presente juicio así como los instrumentos que fueron agregados y que favorezcan a la parte actora, misma que se desahoga por su propia naturaleza y tiene valor probatorio en términos del artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, sin embargo, no le favorece, debido a que no señala cual es la instrumental y no se encontró en los autos ninguna actuación a su favor. -

VI.- Por lo anteriormente vertido y analizado, al reunirse los requisitos exigidos en los artículos 1141, 1157, 1158 fracción II y 1165 del Código Civil vigente en el Estado, 283 y 483 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ha lugar a resolver PROCEDENTE la acción de PRESCRIPCIÓN POSITIVA, promovida por MARIA ELENA CHE CHE en contra del ciudadano SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y del DIRECTOR

DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, respecto al predio ubicado en

Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27, predio inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y que tiene como número de cuenta catastral U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ.

VII.- En consecuencia, al haberse demostrado los elementos constitutivos de la acción de prescripción positiva y al haber operado dicha figura en favor de la actora, se declara que MARIA ELENA CHE CHE, se ha convertido en propietaria, por prescripción positiva, del predio ubicado en Calle de por medio, Villa Mercedes o predio en Calle Principal sin número entre Privada 27 de la colonia Peña, Código postal 24089, actualmente conocida como calle 27, predio inscrito en Libro Primero, Sección Primera, Tomo 96-B, de fojas 74 a 75, Inscripción I, Número 34864 de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta, folio 7000 del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad y que tiene como número de cuenta catastral U20864 a nombre de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ y el cual presenta las siguientes medidas y colindancias:

“...LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO...”.- -

VIII.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2896 fracción I y VIII del Código Civil del Estado, gírese atento oficio a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado para efecto de que se sirva cancelar la Inscripción a favor de SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, de fojas 74 a 75 del Tomo 96, Volumen B, Libro Primero y Sección Primera de este registro, bajo inscripción I No. 34864; lo anterior en ejecución de sentencia.

Y acto continuo, proceda la Registradora Pública de la Propiedad y del Comercio, inscribir a favor de MARIA ELENA CHE CHE, EL LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE

PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO. -

Para efecto de lo anterior, remítase a la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, la copia certificada de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales correspondientes, para que sirva de título de propiedad a la poseedora.

IX.- En virtud de que la presente resolución es de carácter meramente declarativo, no ha lugar a hacer especial condena en costas en la primera instancia, lo anterior en virtud de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 134 del Código Procesal Civil vigente en el Estado. -

X.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y MOTIVADO, SE:

R E S U E L V E :

PRIMERO. SE DECLARA PROCEDENTE EL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA, PROMOVIDO POR MARIA ELENA CHE CHE EN CONTRA DEL CIUDADANO SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ Y DEL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO. -

SEGUNDO. SE DECLARA QUE MARIA ELENA CHE CHE, SE HA CONVERTIDO EN PROPIETARIA, POR PRESCRIPCIÓN POSITIVA, DEL PREDIO UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO, VILLA MERCEDES O PREDIO EN CALLE PRINCIPAL SIN NÚMERO ENTRE PRIVADA 27 DE LA COLONIA PEÑA, CÓDIGO POSTAL 24089, ACTUALMENTE CONOCIDA COMO CALLE 27, PREDIO INSCRITO EN LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA, TOMO 96-B, DE FOJAS 74 A 75, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 34864 DE VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA, FOLIO 7000 DEL

REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD Y QUE TIENE COMO NÚMERO DE CUENTA CATASTRAL U20864 A NOMBRE DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, Y QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO.

TERCERO: UNA VEZ QUE CAUSE EJECUTORIA LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2896 FRACCIÓN I Y VIII DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, PARA EFECTO DE QUE SE SIRVA CANCELAR LA INSCRIPCIÓN A FAVOR DE SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, DE FOJAS 74 A 75 DEL TOMO 96, VOLUMEN B, LIBRO PRIMERO Y SECCIÓN PRIMERA DE ESTE REGISTRO, BAJO INSCRIPCIÓN I NO. 34864; LO ANTERIOR EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Y ACTO CONTINUO, PROCEDA LA REGISTRADORA PÚBLICA DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, INSCRIBIR A FAVOR DE MARIA ELENA CHE CHE, EL LOTE DE TERRENO URBANO S/N UBICADO EN CALLE DE POR MEDIO CONTANDO DESDE LA AVENIDA ALVARO OBREGON AL COSTADO IZQUIERDO HACIA EL CERRO A DISTANCIA DE CUATRO POSTES DE LA LUZ ELECTRICA DE LA CALLE PRINCIPAL DE DICHO TERRENO SE ENCUENTRA UN CALLEJON, QUE AL FRENTE NORTE COLINDANDO CON EL CALLEJON CITADO MIDE 4.00 MTS. LA MISMA QUE EL ANCHO DE FONDO SUR QUE COLINDA CON EL TERRENO DEL VENDEDOR HECTOR M. DE LA PEÑA PAVON; COSTADO DERECHO ESTE COLINDANDO CON ALFONSO SANSORES MIDE 20.00 MTS. LO MISMO QUE POR EL IZQUIERDO OESTE QUE COLINDA CON DELTA MIJANGOS Y CIERRA EL PERIMETRO. PARA EFECTO DE LO ANTERIOR, REMÍTASE A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, LA COPIA CERTIFICADA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS FISCALES CORRESPONDIENTES, PARA QUE SIRVA DE TÍTULO DE PROPIEDAD A LA POSEEDORA.

CUARTO. NO HALUGARA HACER ESPECIAL CONDENA EN COSTAS EN LA PRIMERA INSTANCIA, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NO SE ACTUALIZA NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO. -

QUINTO. EN CUMPLIMIENTO CON LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 16, PÁRRAFO PRIMERO

Y SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 23, 113 FRACCIÓN XI, Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 44, 113, FRACCIÓN VII, 123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SE HACE SABER A LAS PARTES, QUE LOS DATOS PERSONALES QUE EXISTAN EN LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL MISMO, SE ENCUENTRAN PROTEGIDOS POR SER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Y PARA PERMITIR EL ACCESO A ESTA INFORMACIÓN POR DIVERSAS PERSONAS, SE REQUIERE QUE EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL HAYA CAUSADO EJECUTORIA, PARA NO CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN RESERVADA, PERO ADEMÁS OBTENER EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS TITULARES DE ESTOS DATOS, TODO LO ANTERIOR SIN PERJUICIO DE LO QUE DETERMINE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- PARA ELLO TURNENSE LOS AUTOS A LA ACTUARIA ADSCRITA A LA CENTRAL DE ACTUARIOS PARA QUE NOTIFIQUE A LA ACTORA, POR SI O POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO MAESTRO CARLOS MANUEL ESPAÑA CANUL EN EL DOMICILIO UBICADO EN CALLE 16 NUMERO 39 B ENTRE 110 Y 112 DEL BARRIO DE SANTA LUCIA DE ESTA CIUDADA; AL DEMANDADO SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ POR PERIODICO OFICIAL Y A LA DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, MEDIANTE ATENTO OFICIO.

ASÍ LO RESOLVIÓ EN DEFINITIVA Y FIRMA, LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA SEGUNDO INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.-
LO QUE NOTIFICO A SANTIAGO NAVARRETE GONZALEZ, parte demandada-, MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO
SEGUNDA ALMONEDA

Se convoca postores para el remate del bien inmueble

hipotecado en el expediente **317/14-2015/1C-I**, relativo al juicio especial hipotecario promovido por los licenciados CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO apoderados generales para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI, el cual tiene las siguientes características:

PREDIO: predio ubicado en la calle Décima Tercera, número 7, lote 7, de la manzana XII, del fraccionamiento Siglo XXI, entre calle Segunda y Cuarta, c.p. 24073, de esta ciudad. Dicho predio se encuentra inscrito a favor de JAIME NOÉ VILLAMIL GORROCHOTEGUI bajo el folio real electrónico 81721.-

Téngase como postura base la cantidad de \$270,400.00 (Son: doscientos setenta mil pesos con 00/100 M.N) y como postura legal la cantidad de \$180,266.66 (Son: ciento ochenta mil doscientos sesenta y seis pesos con 66/100 M.N).-

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el **atorce de diciembre del dos mil dieciocho**, a las **doce horas con treinta minutos**.-

Atentamente.- Maestra en Derecho Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

Se convocan postores para el remate de un bien inmueble señalado en el expediente 462/16-2017/3°C-I, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR FINANCIERA RURAL AHORA DENOMINADA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LOS CC. RAMIRO URIBE GOMEZ Y BERTHA ALICIA CAUICH CHAN**; mismo bien inmueble que a continuación se señala.

SOLAR URBANO IDENTIFICADO COMO LOTE 3 DE LA MANZANA 9 DE LA ZONA 1 DEL POBLADO DE PENJAMO MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$653,000.00 y como postura legal la suma de \$435,333.33.-

Dicho remate tendrán lugar en el Despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 13 de Diciembre del año en curso. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 944 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad.

ATENTAMENTE.- MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 145/16-2017/2C-I, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOAQUÍN GARCÍA VIOR, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE, EN CONTRA DE LA CIUDADANA GENY DEL CARMEN ROLDAN QUIÑONES, EL CUAL SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:-

"CASA HABITACIÓN UBICADA EN LA CALLE CERRADA DE LA LOPEZ PORTILLO NÚMERO OFICIAL UNO DEL FRACCIONAMIENTO ARBOLEDAS, CAMPECHE, CAMPECHE, CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL ESTE, MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON CALLE CERRADA DE LÓPEZ PORTILLO, AL ESTE MIDE 10 METROS Y COLINDA CON FRACCIONAMIENTO ARBOLEDA PRIMERA ETAPA, AL NORTE MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON ÁREA COMERCIAL Y AL SUR MIDE 21.12 METROS Y COLINDA CON PREDIO NÚMERO 3.

Por tal motivo la suscrita Juzgadora, toma como base para el remate la cantidad de \$2, 105,000.00 (SON: DOS MILLONES CIENTO CINCO MIL PESOS 00/100 M. N.) y como postura legal la cantidad de \$ 1, 403,333.33 (SON: UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.).-

La subasta pública tendrá lugar en el local de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado ubicado en Avenida Patricio Trueba y de Regil, número 236, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, el día **CATORCE** del mes de **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciocho, a las 10:30 horas.-

San Francisco de Campeche, Campeche., a 6 de septiembre de 2018.- A T E N T A M E N T E.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICAS.

Nota: Este Edicto se publicara por dos veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 43/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 344/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ALFREDO DOMÍNGUEZ ACOSTA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DEL 2018.

C. JUEZ PRIMERO CIVIL, LIC. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ABRIL ANDREA GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Abril Andrea González Domínguez.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 42/17-2018/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 344/17-2018/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) ALFREDO DOMÍNGUEZ ACOSTA, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE **SESENTA DÍAS**, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 04 DE ABRIL DE 2018.- ALBACEA PROVISIONAL, C. CARMELA ITURRIAGA HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXP. 519/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA ERMILA KUK CAAMAL Y/O MARIA ERMILA KUUK CAAMAL Y/O HERLINDA KUUK DE CHUC Y/O HERMILA KUK DE CHUC, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MANUEL JESUS CHUC KUUK, ALBACEA PROVISIONAL.- M. EN D. ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICENCIADA IMELDA GUADALUPE SEGOVIA HERRERA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

CONVOCATORIA DE ACREEDORES

EXP. 519/17-2018/2C-I

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE MARIA ERMILA KUK CAAMAL Y/O MARIA ERMILA KUUK CAAMAL Y/O HERLINDA KUUK DE CHUC Y/O HERMILA KUK DE CHUC, QUIEN FUERA ORIGINARIA Y VECINA DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.- CIUDADANO MANUEL JESUS CHUC KUK, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA DE HEREDEROS
EXPEDIENTE 288/15-2016/3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de RAUL ALBERTO GOMEZ RIVERA quien fuera vecino de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo de 2016.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo*, Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Martha Alicia Mis Chable*, Secretaria de Acuerdos interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA DE ACREEDORES
EXPEDIENTE 288/15-2016/3C-I**

Convóquese a los que se consideren *acreedores* de la sucesión de RAUL ALBERTO GOMEZ RIVERA quien fuera vecino de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 23 de mayo de 2016.- CIUDADANA ZOILA MARIA HERNANDEZ MARTIN, Albacea Provisional.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren con derecho a la herencia de MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN, quien fue vecino de esta ciudad, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 20 de Septiembre de 2018.- *M EN D MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES*, JUEZ DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL.- *LICENCIADO ADALBERTO DEL JESUS ROMERO MIJANGOS*, *Secretario de Acuerdos.- Rúbricas.*

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **tres edictos de diez en diez días**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

C O N V O C A T O R I A .

Convocase a los que se consideren *acreedores* de la Sucesión de **MARIA DEL SOCORRO PECH EHUAN**, quien fue vecino de esta ciudad, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero Civil, para hacer sus reclamaciones.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A 20 DE SEPTIEMBRE DE 2018.- CIUDADANO FRANCISCO PEREZ CAAMAL.- RÚBRICA.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de **un solo edicto**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**CONVOCATORIA 11/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 59/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) **ALONSO MENDOZA GALLEGOS**, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 08 DE OCTUBRE DEL 2018.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **JESUS ABRAHAM CANCHE CAAMAL**. (q.e.p.d.) quienes fueron vecinos de Hecelchakan, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto.-

Hecelchakán, Campeche a 25 de septiembre del 2018.- LA JUEZA INTERINA MIXTA CIVIL- FAMILIAR – MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. NEYDI VIANEY CONTRERAS LOPEZ.- RÚBRICAS.

CONVOCATORIA

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE **JOSÉ RAMÓN PÉREZ CAN**, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE ÉSTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.- **MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ**, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- **LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO**, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

EDICTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 32, 33 Y 34 DE LA LEY DEL NOTARIADO, VIGENTE EN EL ESTADO, HAGO CONSTAR QUE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOSCIENTOS SEIS DE FECHA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, SE INICIO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO TESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERAN AL NOMBRE DE **FAUSTINO MUÑOZ PEREZ** VECINO DE ESTA CIUDAD, FALLECIDO EN ESTA CIUDAD EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO SIENDO DENUNCIADO POR EL SEÑOR **FAUSTINO RAMON MUÑOZ GALINDO** ALBACEA

DESIGNADO EN EL TESTAMENTO OTORGADO POR EL DE CUJU, CARGO QUE PROTESTÓ DESEMPEÑAR ESTE CARGO FIEL Y CUMPLIDAMENTE, POR LO QUE SE CITA A QUIENES SE CONSIDEREN ACREEDORES, PARA QUE EJERCITEN SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS A PARTIR DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, Y COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA A MI CARGO A DEDUCIR SUS DERECHOS.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE, A VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL 2018.- LIC. MARTHA EMILIA CALZADA PEREIRA, NOTARÍA DOS.- RÚBRICA.

3 publicaciones.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **JOSE DEL CARMEN SEGOVIA VILLARINO**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE OCTUBRE DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES O DEUDORES DEL C. **PATRICIO TAMAYO ALLIL**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 14 DE OCTUBRE DEL 2018.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA.- ROVF T21003UQ8.- CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

C O N V O C A T O R I A

San Francisco de Campeche, a veinticinco de octubre de dos mil dieciocho.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 29 de los Estatutos de la Asociación de Karate Do Shito Kai Campeche, A.C., se convoca a todos los asociados para la celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria que tendrá lugar el próximo miércoles veintiuno de noviembre del año en curso en la Avenida Patricio Trueba número 390 Local B, entre calles Corriente y Flamboyán de la Colonia Tepeyac, San Francisco de Campeche, Campeche, Código Postal 24096, a las 20:30 horas en primera convocatoria y a las 21:00 horas en segunda convocatoria, con el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Verificación del Quorum e instalación de la Asamblea.
2. Propuesta para reactivar las actividades de la Asociación.
3. Exclusión de los asociados ausentes y admisión de nuevos asociados.
4. Modificación a los artículos 1, 21, 25, 26 y 27 de los Estatutos.
5. Cambio de Domicilio Fiscal de la Asociación.
6. Renuncia y nueva designación del Administrador Único.
7. Propuesta de Nombramiento del Comisario.
8. Lectura, aprobación y protocolización del Acta de Asamblea.

Sin otro particular, atentamente:

SHITO KAI CAMPECHE, A.C.

Administrador Único

HIPOLITO ALONZO GONZALEZ



